



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Acción o medio de control. Reparación directa
Radicado. 19001333100620140016701
Demandante. Rocío Ibarra Vidal y otros
Demandado. Departamento del Cauca y otros
Fecha de la sentencia. Abril 4 de 2019
Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Descriptor 1. Falla del servicio.
Restrictor 1.1. Accidente de tránsito.
Descriptor 2. Aspectos probatorios.
Restrictor 2.1 Carencia probatoria.
Restrictor 2.2. Responsabilidades de los entes territoriales.
Tesis 1. Las manifestaciones realizadas por la misma demandante mediante una declaración extra juicio, no se enmarcan dentro de las posibilidades consagradas en el artículo 188 del Código General del Proceso, como medio de prueba.
Tesis 2. Con el escaso material probatorio, la Sala no puede afirmar que la falencia de la falta de señalización del resalto hubiese sido la causa del accidente.
Tesis 3. No existen elementos que deduzcan responsabilidad del departamento del Cauca, comoquiera que no hay pruebas que permitan calificar la incidencia del resalto en la causación efectiva del daño.
Conclusión. No resulta posible emitir un juicio en relación con la causa del accidente.
Resumen del caso. Dos personas en el municipio de Buenos Aires (departamento del Cauca), se transportaban en moto y sufren un accidente al pasar un resalto no señalizado. Una de ellas, recibió el impacto en su pierna izquierda, el cual se agravó progresivamente ocasionándole incapacidades laborales, pérdida de su empleo y afectaciones psicológicas. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones. Sostuvo como tesis que el daño sufrido por la parte actora, fue consecuencia de la falta de señalización preventiva que advirtiera sobre la presencia del reductor de velocidad; siendo, a su juicio, resorte del departamento del Cauca.
Problema jurídico. De lo dicho en la sentencia se puede extractar sobre este tópico, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00167-01
ACTOR: ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

Para estructurar una responsabilidad por omisión, la Sala debe verificar el contenido obligacional de la entidad (departamento) o en cabeza de quien recae la obligación de señalización de la vía determinada, ya que alega el departamento del Cauca que el deber de señalización recae en los organismos de tránsito que se encuentran en los respectivos municipios.

En ese sentido, la Sala continúa con el estudio de responsabilidad a fin de establecer si el departamento del Cauca incurrió en una falla en el servicio por el incumplimiento de sus deberes de señalización y si el daño resulta imputable a esta entidad.

Decisión. Revoca el fallo del a quo y en su lugar, niega las pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

“Sea lo primero señalar que si bien el artículo 188 del Código General del Proceso, permite tener como prueba las declaraciones anticipadas rendidas por fuera del proceso, el objeto de esta se circunscribe a testimonios; es decir, terceros ajenos al litigio; por lo tanto, la declaración extrajudicial realizada por la señora Rocío Ibarra Vidal ante el Inspector de Policía, Tránsito y Transporte del municipio de Buenos Aires (Cauca), no se enmarca dentro del supuesto antes señalado, pues se trata de manifestaciones hechas por la misma demandante y no por un tercero.

“Además, aunque esta legislación procesal estableció la declaración de parte como medio de prueba, dentro de su articulado no se encuentra establecida la posibilidad de practicarse extraproceso las declaraciones de la misma parte, por lo tanto, si pretendía valer su dicho en el sub iudice, debía hacerse a través de interrogatorio de parte conforme los lineamientos establecidos en el artículo 198 ibídem.

“De otro lado, si bien la señora Rocío Ibarra Vidal rindió declaración ante el Inspector de Policía, este solo puede dar fe de que aquella compareció el día y hora señalados y que libremente expresó lo que se consignó en el documento; pero no puede dar fe de la veracidad de lo dicho, de un lado; y, en todo caso, tampoco puede olvidarse que ella no se presentó al interrogatorio que fuera ordenado de oficio, ni justificó tal comportamiento, del otro.

“Ahora bien, aunque los testigos son contestes al afirmar que el resalto no se encontraba señalado, esta Corporación, con el escaso material probatorio, no puede afirmar que tal falencia hubiese sido la causa del accidente, pues existen diferentes factores que pudieron tener incidencia, pues ha dicho el Máximo Órgano de esta Jurisdicción que “no cualquier imperfección en la carretera tiene la potencialidad de hacer perder la estabilidad de un vehículo y, por esa razón, no es posible asegurar que su simple existencia sea causa insalvable de accidentes”.

“Es necesario advertir que los testigos son contradictorios en cuanto a la persona que manejaba la motocicleta, lo que genera dudas sobre las circunstancias en las que ocurrieron los hechos. Además, el documento denominado “recetario” de la ESE Norte, no permite tener claridad sobre la hora en la que ocurrió el accidente ni las circunstancias en las que ocurrieron los hechos.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00167-01
ACTOR: ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

“Además, no se encuentra prueba que permita tener por cierta la velocidad a la que era conducida la motocicleta pues el señor José Manuel Caracas Filigrana, si bien afirma que era conducida aproximadamente a 30 km/h, aquel contradice su dicho al señalar que nunca observó el momento exacto del accidente pues solo escuchó el “estruendo”, por lo que no resulta lógico que hubiera hecho tal afirmación si antes de la colisión no había observado la motocicleta. A vez, aunque la señora Yacqueline Peña refiere la misma velocidad, según las reglas de la experiencia, por el solo hecho de observar un automotor de frente, no podría establecerse la velocidad a la que era conducido.

“De igual manera, no fue allegada licencia de conducción de la aquí demandante, de tenerse que era la conductora, con lo cual se pudiera inferir su pericia para manipular el velocípedo. Se insiste, existen dudas sobre la persona que manejaba en tanto, aunque en los hechos se alega que era la demandante, y así lo afirma el señor Caracas Filigrana (quien no percibió la motocicleta antes de la colisión), la señora Peña, que señala observó directamente el accidente, es enfática en indicar que era la otra persona que realizaba tal acción, y no la aquí demandante.

“Además de lo ya dicho, como se expresó en líneas precedentes, la señora Rocío Ibarra no asistió al interrogatorio de parte decretado de oficio por la a quo, siendo este su deber; lo que podría tener como consecuencia la aplicación de la confesión presunta establecida en el artículo 205 del Código General del Proceso, y dar por probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas; o por lo menos, tenerse como indicio grave en su contra conforme el artículo 241 ibídem.

“En conclusión, para la Sala, no existen elementos que deduzcan responsabilidad del departamento del Cauca, comoquiera que no hay pruebas que permitan calificar la incidencia del resalto en la causación efectiva del daño, pues el solo dicho de los testigos no es suficiente para realizar tal imputación, máxime cuando existen las contradicciones ya anotadas; por lo tanto, no resulta posible emitir un juicio en relación con la causa del accidente.

“Debe recordarse que cuando se solicita la declaratoria de responsabilidad por falla en el servicio, deben estar plenamente acreditados los elementos de esta, conforme el artículo 90 de la Constitución Política, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

“En ese orden de ideas, y dando respuesta al problema jurídico planteado, no se puede endilgar el daño alegado por la parte actora al Estado, y en consecuencia, la Sala procederá a revocar la sentencia de instancia y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

Nota de Relatoría.

Respecto del restrictor **accidente de tránsito** puede verse las siguientes providencias de esta Corporación, en otros escenarios fácticos:

REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/ Actividad riesgosa o peligrosa/ Accidente en vehículo a cargo del Estado/ Perjuicios/ Daño a la vida de relación/ Alteración en las condiciones de existencia/ Tesis 1. La posición de garante fue transferida al alcalde

en el momento que le fue entregado el esquema para su protección/ **Tesis 2.** En su calidad de alcalde municipal y beneficiario de las medidas de protección dispuso, en inobservancia de las recomendaciones de la UNP y del compromiso adquirido, habilitar su esquema de seguridad, es decir puso en marcha la actividad peligrosa para transportar a unas personas ajenas a dicho programa, y como consecuencia, se le generó responsabilidad / **Tesis 3.** No le asiste razón al municipio de Santander de Quilichao ni al demandante, quienes en sus recursos de apelación pretenden derivar responsabilidad de la Unidad Nacional de Protección/ **Tesis 4.** La alteración grave a las condiciones de existencia continúa vigente en aquellos casos que el daño excede la esfera de los perjuicios morales y el daño a la salud, y es bajo esta tipología tradicional que debe indemnizarse al afectado/**Tesis 5.** No se trata de la afectación a bienes o derechos constitucionales tal como lo precisó el A quo, sino que con el daño sufrido se generaron cambios abruptos en la forma en cómo normalmente la víctima indirecta desenvolvía su vida. **Decisión.** Confirma – accede- modifica tasación de perjuicios. Mario Ernesto Zúñiga Concha y otros vs La Nación – Ministerio del interior y otros. **Fecha de la sentencia.** Septiembre 5 de 2018. **M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.** Publicada en el Boletín jurisprudencial No. 4 de 2018.

Sentencia de reparación directa, febrero 15 de 2018 / Accidente de tránsito/Vehículo oficial/ Vehículo de tracción animal/ Hecho de la víctima/ Aspectos probatorios/ Valoración integral de las pruebas/ Declaración parcializada/ Resumen del caso: Accidente de tránsito entre vehículo oficial de la policía y carretilla de tracción animal que deja al equino herido e inhabilitado para trabajar. **Tesis 1.** La acción desplegada por el vehículo de tracción animal, de omitir la señal del semáforo en rojo, además de constituir una infracción a las normas de tránsito, fue la causa determinante del accidente, y ello se deduce del hecho de que la misma resultaba necesaria para que el accidente se produjera/ **Tesis 2.** La versión de la testigo ofrece poca credibilidad, pues por un lado, su testimonio resulta ser parcializado, según los términos del artículo 211 del CGP, dado su parentesco con los aquí demandantes/ **Revoca decisión del a quo y niega pretensiones/ M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.** Publicada en el boletín 2 de 2018, Título 7.

Sentencia de reparación directa, 7 de septiembre de 2017. Accidente de tránsito en vehículo oficial. Riesgo excepcional por lesiones ocurridas a particulares por parte de un vehículo oficial, presentándose una colisión entre estos y la motocicleta en que se desplazaban los actores. **Modifica - Accede.** Cuando existe una colisión de vehículos es necesario ponderar las acciones de los sujetos intervinientes, sin que ello implique cambiar a un régimen subjetivo, sino establecer si existe una concurrencia de culpas o un eximente de responsabilidad. En este caso el accidente se produjo por el actuar imprudente del conductor del vehículo oficial, por lo que hay lugar a la responsabilidad Estatal. José Duvian Mora Oliva y otros vs Policía Nacional. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

Sentencia de reparación directa del 13 de julio de 2017. Falla del servicio. Menor muere como consecuencia de accidente de tránsito. La menor era transportada en vehículo oficial por un servidor del municipio en la parte trasera de una camioneta con el consentimiento de sus padres. Confirma-accede- modifica monto en razón de la concausa. Dorita Pacho Noscuey y otros vs Municipio de Miranda. M.P: Gloria Milena

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00167-01
ACTOR: ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

Paredes Rojas.

Sentencia de reparación directa del 20 de abril de 2017. Hecho determinante de un tercero /Test de Conexidad con el servicio público/Accidente de tránsito/Lesiones de particulares. *Accidente de tránsito en vehículo bajo guarda material del municipio, ocasionando fracturas y otras lesiones al accionante. Se demostró que el accidente no se generó en misión oficial, ni en horas de trabajo además del estado de embriaguez del conductor quien no tenía vínculo laboral con la administración, el cual actuó sin autorización. La víctima contribuyó a la causación del daño por ser consciente del riesgo. Revoca – niega. Wilver Yesid Muñoz Jiménez vs Municipio de La Sierra. M. P. David Fernando Ramírez Fajardo.*

Sentencia de reparación directa del 27 de abril de 2017 - Falla del servicio/ Accidente de tránsito en vehículo oficial. *Menor de edad sufrió accidente de tránsito mientras se desplazaba en la parte trasera de una volqueta, propiedad del Municipio, conducida por una persona con discapacidad en sus piernas, se comprueba vinculación contractual del conductor, no vigencia de licencia de conducción y la no justificación de la salida del vehículo de las instalaciones de la Alcaldía Municipal donde el bien estaba bajo custodia. Confirma – accede – reduce 30% de condena por concausa. Manuel Cristóbal Cuetia vs Municipio de Miranda. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.*

Sentencia de reparación directa del 30 de marzo de 2017/ Accidente de tránsito en vehículo oficial. *Enfermera de un hospital, se transportaba en un vehículo tipo ambulancia, posteriormente hubo un accidente de tránsito ocasionándole la muerte. El accidente se dio con ocasión en la prestación del servicio. Revoca – accede. Tulio Alberto Lucumí vs Departamento del Cauca y E.S.E. Norte 1, Tulio Alberto Lucumí vs Departamento del Cauca y E.S.E. Norte 1. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.*

Sentencia de reparación directa del 26 de enero de 2017- Accidente con vehículo oficial que ocasiona lesiones a particulares estacionados en la vía y que cambiaban una llanta a su propio vehículo. *Confirma – accede por exceso de velocidad del patrullero que conducía. Herney Vásquez Montenegro y otros vs Policía Nacional. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00167-01
ACTOR: ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

Popayán, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: David Fernando Ramírez Fajardo.

EXPEDIENTE: **19001-33-31-006-2014-00167-01**
ACTOR: **ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS.**
M. DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA**

SENTENCIA No. 035

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación formulado por el departamento del Cauca, contra la sentencia No. 018 de 1º de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por la cual se declaró administrativamente responsable al ente territorial y se condenó al pago de perjuicios.

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

Las señoras ROCIO IBARRA VIDAL, LUZ MARIA VIDAL, YOVANNE IBARRA VIDAL y FAENCI JASMIN IBARRA VIDAL; formularon demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE BUENOS AIRES y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones que sufrió la señora Rocío Ibarra Vidal, en hechos ocurridos el 18 de junio de 2012, en el municipio de Buenos Aires (Cauca).

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, solicitan reconocimiento indemnizatorio por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, perjuicios morales y daño a la salud.

1.1.1.- Hechos.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, indicó lo siguiente:

Que el 18 de junio de 2012, siendo aproximadamente las 11:39 de la mañana, las señoras Rocío Ibarra Vidal y Lorena Perea Avila, se movilizaban en una moto cuando en el sitio “la herradura” del municipio de Buenos Aires (Cauca), al pasar un reductor de velocidad, perdieron el control y cayeron al suelo; reductor del cual señala, era muy alto y no contaba con una señal vertical idónea o se encontrara demarcado, que permitiera advertirlo.

Que la señora Ibarra Vidal, además de soportar el peso de la caída, recibió el impacto de la moto en su pierna izquierda, por lo que es trasladada a la E.S.E Norte Buenos Aires – Suarez, donde se le incapacita por tres días.

Sin embargo, refiere que el dolor persistió, por lo que al día siguiente fue atendida en la Clínica Comfenalco Valle, donde se le diagnostica traumatismos superficiales

¹ Folios 70-79 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00167-01
ACTOR: ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

y cadera, muslo, hombro y brazos y contusión en rodilla, y se le otorga una incapacidad por cuatro días.

Que el 25 de junio de 2012, asiste nuevamente a la Clínica Comfenalco, por presentar un dolor agudo en la rodilla izquierda, confirmando el diagnóstico anterior. Sin embargo, el 5 de julio de 2012, tras asistir nuevamente al centro médico, fue diagnosticada con desgarro de meniscos, incapacitándola por 5 días.

Que el dolor continuó, por lo que fue necesario realizar un procedimiento quirúrgico el 05 de abril de 2013 donde se le realizó reconstrucción de ligamento cruzado anterior con *“injerto autologo (sic) o aloinjer (sic), condroplastia de abrasión para zona patelar por artoscopia y remodelación de menisco roto (pico de loro) por artoscopia”*.

Señala que en el control postquirúrgico se le diagnostica esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado, y otros trastornos en los meniscos estados postquirúrgicos especificados, por lo que se incapacita por 25 días.

Que para la época de los hechos, la señora Rocío Ibarra Vidal laboraba en la empresa *“Sodinac”* (sic) Colombia S.A. – Homocenter Cali, en el cargo de auxiliar de mantenimiento.

Finalmente manifiesta que a causa de la lesión, presenta graves episodios de depresión y tristeza pues perdió su trabajo y la movilidad de su rodilla; al punto de ser diagnosticada con trastorno de estrés postraumático y remitida a psiquiatría.

Que la lesión ha representado un obstáculo para el desarrollo normal de sus actividades pues para la fecha de la presentación de la demanda, laboraba como técnico electricista en PROING S.A., por lo que debe trasladarse de un lugar a otro, realizar mantenimientos y otras labores de ejecución de obras que exigen un esfuerzo físico.

1.2.- La contestación de la demanda.

1.2.1.- Instituto Nacional de Vías-INVIAS².

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, considerando que no obra en el plenario prueba de la valoración de la junta regional de calificación de invalidez, por lo que no podría fallarse ultra o extra petita.

Que en caso de lesiones, sobre el daño moral, se hace necesaria dicha valoración a fin de atemperarlo a los montos establecidos por el Consejo de Estado, cifras que no pueden superar los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; lo que acontece igualmente con el daño a la salud.

Respecto de los hechos, acepta que la lesionada laboraba para la época de los hechos como auxiliar de mantenimientos; sin embargo, aduce, no existen elementos de prueba que permitan tener por ciertas las circunstancias modales del accidente, más allá de una declaración rendida por la propia afectada; lo cual, indica, resulta indispensable para realizar el juicio de responsabilidad.

Como razones de defensa, manifiesta que la vía donde acaeció el accidente, no pertenece al INVIAS, por lo que no tiene ninguna injerencia en dicha carretera que permita evidenciar alguna falla de ese instituto.

² Folio 98-11 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00167-01
ACTOR: ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

Lo anterior, conforme la Ley 105 de 1993, que contienen las normas básicas de transporte, redistribuye competencia y recursos entre la Nación y las entidades territoriales; y el Decreto 1735 de 2011, que establece la red nacional de carreteras a cargo de la Nación –INVIAS.

Que además, la vía tampoco hace parte de la red terciaria entregada al Fondo Nacional de Caminos Vecinales, y que fue recibida por el INVIAS, de conformidad con el Decreto 1790 de 2003.

Que, conforme lo anterior, se estructura la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y así lo propone como medio exceptivo.

1.2.2.- Departamento del Cauca³.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en tanto no existe nexo causal entre el hecho dañoso y el perjuicio materializado, pues no se ha demostrado la culpa de la administración, pues no existe tan siquiera un croquis que determine la causa del accidente.

Que de la declaración rendida por la señora lesionada ante la Inspección Urbana de Policía de Tránsito y Transporte del municipio de Buenos Aires, se puede establecer que el accidente ocurrió porque aquella se encontraba hablando, lo que constituye una falta de cuidado al momento de realizar una actividad peligrosa como lo es la de manejar un vehículo. Siendo ello así, manifiesta, no encontramos frente a una causal exonerativa de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima.

Sobre los perjuicios, señala que no se ha demostrado su causación ni se ha efectuado valoración de entidad competente que determine la pérdida de la capacidad laboral.

1.2.3.- Municipio de Buenos Aires (Cauca)⁴.

En síntesis, se opuso a la prosperidad de las pretensiones en tanto la responsabilidad de conservación y mantenimiento de la vía en cuestión, recae en cabeza del departamento del Cauca.

Propone como excepción la culpa exclusiva de la víctima pues la lesionada conducía con impericia y desconocimiento de las normas de tránsito.

1.3.- La sentencia apelada⁵.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 1º de febrero de 2018, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Sostuvo como tesis que el daño sufrido por la parte actora, fue consecuencia de la falta de señalización preventiva que advirtiera sobre la presencia del reductor de velocidad; siendo esto resorte del departamento del Cauca.

Encontró acreditado el daño consistente en lesiones por accidente de tránsito.

Sobre las circunstancias modales, advirtió que la declaración rendida por la lesionada no podía considerarse como declaración extrajuicio; pero sería valorada como prueba documental al tenor del artículo 243 del CGP, y junto con las otras

³ Folio 98-11 C. Ppal.

⁴ Folio 162-165 C. Ppal.

⁵ Folio 241-257 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00167-01
ACTOR: ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

pruebas recaudadas dentro del plenario, se tenía por cierto que en el lugar de los hechos existía un reductor de velocidad sin demarcación o señalización; que a juicio de los declarantes, había sido el agente causal del accidente de tránsito.

Concluyó que conforme las pruebas obrantes en el plenario, correspondía al departamento del Cauca velar por el cumplimiento de especificaciones técnicas requeridas como es el caso de la señalización vertical y/o horizontal del reductor de velocidad que causó el accidente.

Indicó que no se encontraba configurada la culpa exclusiva de la víctima, pues no existía prueba que permitiera establecer que la víctima conducía con exceso de velocidad o infringiera alguna norma de tránsito por el hecho de conducir y hablar al mismo tiempo.

Finalmente señaló que al haberse dictaminado una pérdida de la capacidad laboral del 19,20%, correspondía otorgar una indemnización por concepto de perjuicios morales, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora Rocío Ibarra Vidal y su madre, y 10 para cada una de las hermanas.

Igualmente otorgó el valor equivalente a 20 salarios mínimos a la víctima por concepto de daño a la salud y condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la suma de \$69'493.829.

1.4.- El recurso de apelación.

1.4.1.- Departamento del Cauca⁶

Sustentó su inconformidad de la siguiente manera:

Refiere que no se encuentran debidamente acreditados los hechos de la demanda, pues solo reposan declaraciones amañadas y contradictorias.

Que solo se le otorgó valor probatorio a la afirmación hecha por la demandante en cuanto a la inexistencia de señalización, y que, si la vía era rectilínea y transitaba a poca velocidad, como lo afirman los testigos, tuvo la oportunidad de frenar y pasar el reductor sin inconvenientes.

Reitera que no existe croquis, inspección ocular del sitio donde ocurrió el hecho o fotografías que permitan tener certeza que fue el sitio donde se accidentó, y no otro.

Que aunque la vía está a cargo del ente territorial, las declaraciones indican que la vía está en buen estado, recta, con buena visibilidad, sin obstáculos, lo que permitía a la conductora percatarse del reductor; razón por la cual, concluye, aquella venía descuidada y a gran velocidad lo que no le permitió frenar, y por ello, la causa eficiente no fue la falta de señalización.

Que además reposa certificación del Inspector de Policía Municipal donde se señala que no existe reporte de accidente de tránsito para la época, lo que permite entender que pudo ser otro el lugar donde ocurrió el hecho.

Manifiesta que no existe prueba que verifique la velocidad pues no existe croquis de autoridad competente que indique la huella de frenado.

Igualmente que las declaraciones se contradicen en tanto unas afirman que la señora Ibarra Vidal era la conductora y otras refieren era la "parrillera"; lo que era fundamental importancia establecer para determinar si se trató del hecho exclusivo

⁶ Folio 362-369 C. Ppal. 2

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00167-01
ACTOR: ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

de un tercero; insistiendo que el hecho tuvo como causa exclusiva la conducta culposa del conductor de la motocicleta, lo que exime de responsabilidad al departamento.

Que no se probó en qué punto de la vía ocurrió el hecho ni que el estado de la vía fuera un factor determinante; asimismo, que hubiere un requerimiento o queja previa por el estado de la vía.

Que el deber de señalización no recae en el departamento del Cauca, pues conforme la Ley 769 de 2002, son las secretarías de tránsito y transporte de los municipios las encargadas de dicha labor.

1.5.- Actuación en segunda instancia.

Por auto del 16 de abril de 2018⁷ se admitió el recurso de apelación interpuesto y mediante auto del 26 de abril de 2018⁸ se corrió traslado a las partes para alegar por el término de diez (10) días.

La defensa del **INVIAS**⁹ indica que no se acreditaron los elementos propios de la responsabilidad pues no se estableció de manera clara y concreta las circunstancias en las que ocurrió el accidente. Reitera que la vía se encuentra a cargo del departamento del Cauca; razón por la cual, solicita se confirme la decisión de instancia en cuanto a la declaración de falta de legitimación en la causa de este ente.

Las demás intervinientes y la representante del Ministerio Público, no se pronunciaron en esta fase procesal

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- La competencia.

El Tribunal Administrativo del Cauca es competente para conocer de este asunto, en segunda instancia, según el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Esta Sala de decisión, al actuar como Juez de segunda instancia, se limitará a los cargos formulados en la apelación, de conformidad con los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso

2.2.- Problema jurídico.

En consideración con los presupuestos fácticos y los motivos de inconformidad desarrollados en los recursos de apelación, esta Corporación deberá resolver si debe confirmarse o no la sentencia apelada.

2.3.- Responsabilidad extracontractual del Estado.

En cuanto a la **imputabilidad** de los daños señalados a la administración, es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en

⁷ Folio 4 Cuaderno Segunda Instancia.

⁸ Folio 10 *ibídem*.

⁹ Folio 15 *ibídem*

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00167-01
ACTOR: ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación, así:

“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia¹⁰.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas, tienen que resolverse de la misma forma, pues se insiste, el juez puede -en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

2.4.- El caso concreto.

Con el presente medio de control se pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por las lesiones que sufrió la señora Rocío Ibarra Vidal, en accidente de tránsito ocurrido el 18 de junio de 2012, en el municipio de Buenos Aires (Cauca).

El *a quo*, después de realizar un estudio del material obrante en el plenario, indicó que le asistía responsabilidad al departamento del Cauca por encontrar acreditada la falta de señalización del reductor de velocidad que dio origen al accidente de tránsito.

Para el departamento del Cauca, el daño no le resultaba imputable en tanto no se acreditaron con certeza los elementos de la responsabilidad; además de existir una causa que exonera a la entidad; aspecto sobre el cual girará la discusión en la presente providencia.

No existe discusión sobre el daño consistente en las lesiones en la rodilla izquierda y traumatismos superficiales múltiples en hombro y brazo¹¹, que sufrió la señora Rocío Ibarra Vidal que trajo como consecuencia la pérdida de la capacidad laboral del 19,20%¹²

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 19001233100019990081501 (21515), actor: María Hermenza Tunubala Aranda, C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹¹ Folio 7-10 C. Ppal.

¹² Folio 21-24 C. Pbas.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00167-01
ACTOR: ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

En tratándose de responsabilidad del Estado por daños derivados de la omisión del deber de señalización, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

“En efecto, cuando la actuación de la administración se reprocha en la demanda como irregular, el análisis debe hacerse bajo el régimen de la falla del servicio, la cual debe estar plenamente probada, al igual que cada uno de los elementos configuradores de la responsabilidad, aspecto éste que es de la mayor relevancia, no sólo en lo referente a las cargas probatorias asignadas a las partes, sino también al momento de determinar la procedencia de una acción de repetición.

Por razón de la importancia de la adecuada señalización vial, la doctrina ha reconocido la existencia de un “Principio de señalización”, conforme al cual, además del deber de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene la obligación de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros.

Cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa, comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado, pues estas soportan la carga de remediar oportunamente los defectos que acusen las vías bajo su mantenimiento, y en su defecto, de advertir a tiempo a los conductores sobre los peligros que tales defectos generan para quienes transitan por la vía. Por tanto, si omiten la reparación, tanto como la debida señalización, deben reparar la totalidad de los daños y perjuicios que por la falta o falla en la prestación del servicio a su cargo se ocasionen¹³.

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este tema en reiteradas oportunidades, para señalar que además de la obligación de mantenimiento sobre las vías a cargo del Estado, para evitar el peligro proveniente de daños o desperfectos en las mismas, esa responsabilidad también comprende el deber de prevenir a los usuarios sobre los riesgos existentes e incluso de impedir el tráfico cuando sea necesario, para garantizar la seguridad de los ciudadanos¹⁴.¹⁵

Finalmente, ha dicho el Máximo Órgano de esta Jurisdicción que dicha responsabilidad no es de carácter absoluto, en tanto debe demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de las entidades encargadas de la vía pública.

Dentro del plenario se encuentra certificación expedida por el Secretario de Infraestructura del departamento del Cauca que refiere “[q]ue el sitio “La Balsa” se encuentra localizado en la vía “La Balsa-Buenos Aires” a cargo del Departamento¹⁶. A su vez, el Director Territorial Cauca del Instituto Nacional de Vías indica que “dicho sitio se encuentra ubicado sobre la vía Santander de Quilichao-La Balsa-Timba, identificada con el código 25CC24 y que se encuentra a cargo del Departamento del Cauca¹⁷”

¹³ Gil Botero, Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado, cuarta edición, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2010, p. 377.

¹⁴ Sentencia del 22 de septiembre de 1996.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 24 de abril de 2017. Radicación número: 41001-23-31-000-2004-00244-01(37838). Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁶ Folio 46 C. Ppal.

¹⁷ Folio 47 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00167-01
ACTOR: ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

Si bien se encontró acreditado que la vía sobre la cual se aduce es del orden departamental, lo cierto es que para estructurar una responsabilidad por omisión, debe verificarse el contenido obligacional de la entidad o en cabeza de quien recae tal obligación determinada pues alega el departamento del Cauca que el deber de señalización recae en los organismos de tránsito que se encuentran en los respectivos municipios.

Se tiene que el parágrafo 1º del artículo 115 de la Ley 769 de 2002¹⁸, dispone que “[c]ada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.”

A su vez, el artículo 6º de la Ley 769 de 2002, establece quiénes se entienden organismos de tránsito, así: “a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito; b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito; c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos; d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales; e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.”

Si bien *prima facie* podría concluirse que en efecto dicha obligación recae únicamente en las secretaría de tránsito de los municipios, y sólo excepcionalmente recae en los departamentos cuando no haya organismo de tránsito en el respectivo municipio, lo cierto es que el artículo 7 ibídem, refiere que “[l]as **autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público**”, dentro de las cuales se encuentran los “**gobernadores**” conforme el artículo 3 ibídem.

Por su parte, el Decreto 27-09-12 de 28 de septiembre de 2012¹⁹, en su artículo 15 establece las funciones de la Secretaría de Infraestructura del departamento del Cauca, dentro de las cuales se encuentran las de “18. Atender lo relativo a la organización y gestión del tránsito y del transporte, dentro de la jurisdicción del Departamento del Cauca, en ejercicio de las competencias que sobre la materia establece la ley a los departamentos” y “19. Gestionar y ejecutar planes y proyectos para la seguridad vial en el Departamento.”

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente, pues para esta Corporación, los deberes de señalización corresponden a las autoridades encargadas de la conservación y mantenimiento de las vías, o a la autoridad de tránsito competente dentro del perímetro urbano, de modo que al tratarse de una vía departamental, es incontestable que su señalización correspondía este ente territorial.

Teniendo en claro lo anterior, la Sala continuará con el estudio de responsabilidad a fin de establecer si el departamento del Cauca incurrió en una falla en el servicio

¹⁸ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones

¹⁹ “Por el cual se establece la estructura orgánica de la Administración Central de la Gobernación del Departamento del Cauca, se señalan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00167-01
ACTOR: ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

por el incumplimiento de sus deberes de señalización y si el daño resulta imputable a este.

Para acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar, la parte actora allegó declaración extra juicio rendida el 18 de junio de 2012, por la señora Rocío Ibarra Vidal (demandante), ante la Inspección Urbana de Policía, Tránsito y Transporte del municipio de Buenos Aires (Cauca), cuyo contenido es el siguiente:

“(...) Me llamo y apellido como queda dicho y escrito al inicio de esta diligencia, natural de Santander Q (sic), con documento de identidad Nro. 34 607 858 expedido en Santander Quilichao (sic), de ocupación auxiliar de mantenimiento con residencia en Cali jurisdicción del Municipio de Valle, sin más generales de ley bajo la gravedad de juramento MANIFIESTO QUE: Rindo esta declaración sobre un accidente ocurrido el día 18 () de junio de 2012 en el Municipio de Buenos Aires Cauca, El accidente ocurrió en; LUGAR: La Balsa Cauca SITIO: la Erradura (sic) FECHA: DIA: 18 MES: 06 AÑO: 2012 HORA 11:30 am (AM) (PM).

CONDUCTOR: ROCIO IBARRA VIDAL, CC # 34607858 de Santander Quilichao (sic), Residente en Cali Valle, Vehículo, Marca Honda, COLOR AZUL GEMINI, Numero (sic) de motor: SDH150FM6-2AB5801986, numero (sic) de chasis: 9FMPC623BF008826, DE PLACA KUC94C, MODELO 2011, CON SEGURO OBLIGATORIO AT1309.9860382 O, VIGENTE DESDE 2012-05-30 HASTA 2013-05-30. LESIONADOS: ROCIO IBARRA Y LORENA PEREA IDENTIFICADO CON CC X RC __ TI __ NUMERO: 34607858 y 66815884 DE SANTANDER Q y CALI VALLE. RESIDENTE EN: CALI VALLE. Tel: 3168928731 QUIEN IBA EN CONDICIÓN DE: Conductor: X PARRILLERO X PEATON __ CICLISTA __ PASAJERO DE BUS-

RELATO: Benia (sic) hablando cuando de repente me encontré (sic) un reductor de velocida (sic) y no lo vi cuando apreté (sic) el freno era demaciado (sic) tarde y nos resbalamos y nos caimos (sic) saliendo leccionada (sic) Rocío Ibarra con laceraciones en brazo izquier (sic) y golpe en cadera. Lorena Perea golpe en la cabeza con herida abierta frontal izquierdo y golpe en pierna brazo y cadera izquierda.

Quiero agregar que el reductor de velocida (sic) no se encuentra devidamente (sic) señalado (sic) no pintado. (...)”²⁰

A su vez, se recibieron dentro de este proceso los testimonios de los señores José Manuel Caracas Filigrana y Yackeline Peña. El primero de los nombrados declaró:

“PREGUNTADO: Conoce usted a la señora Rocío Ibarra Vidal. RESPONDIDO: Si la conozco, desde el accidente. PREGUNTADO: Por qué la conoce. RESPONDIDO: Porque a mí me tocó, cuando ella se accidentó, yo estaba casi como 100 metros, a mí me tocó recogerla y llevarla para Timba, al centro médico. PREGUNTADO: Es decir, usted la conoció desde ese día o la conocía anteriormente. RESPONDIDO: Desde ese día. PREGUNTADO: Usted indica que estaba a 100 metros, qué pudo observar a 100 mtrs. RESPONDIDO: Pues yo estaba esperando a unos amigos ahí, un día festivo, a orilla de la carretera, cuando escuché un estruendo, cuando miré, se había caído la señorita Rocío con una compañera, y fui, la ayudamos ahí, le prestamos los primeros auxilios y la llevé para Timba, al Hospital de Timba (Cauca). PREGUNTADO: Cuando usted dice que le presó los primeros auxilios, qué clase de primeros auxilios RESPONDIDO: Pues la ayudamos a levantar suavemente, la llevé en la moto. PREGUNTADO: Usted se acuerda en qué posición quedó, cómo quedó ella respecto de la moto. RESPONDIDO: La moto quedó de la policía (sic) acostado como a metro y medio quedó la moto, y ella quedó de lado, por el lado izquierdo.

²⁰ Folio 2 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00167-01
ACTOR: ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

PREGUNTADO: ¿Sobre la vía? RESPONDIDO: sobre la vía, si claro.
PREGUNTADO: ¿Y su acompañante? RESPONDIDO: ¿La acompañante de ella?
PREGUNTADO: Si, usted me dice que iba con otra persona, cómo quedó esa otra persona y en dónde quedó. RESPONDIDO: La otra persona quedó un poquito mejor que ella.
PREGUNTADO: Si, pero como quedó, en la vía, de qué forma. RESPONDIDO: Quedaron en la vía ambas.
PREGUNTADO: Recuerda en qué posición quedó la otra persona. RESPONDIDO: Es decir, hay un policía, porque el accidente fue por un policía acostado que no estaba señalizado ni pintado, y por eso se accidentaron ellas ahí en ese policía.
PREGUNTADO: Por qué dice que el accidente ocurrió por ese policía. RESPONDIDO: Si, porque no hay otra explicación, porque ella venía suave, como a 30 kilómetros por hora apenas.
PREGUNTADO: Pero si usted me dice que escuchó, que usted no vio, entonces cómo usted deduce lo anterior. Usted me dice que escuchó un estruendo, y qué después fue a auxiliar, explique usted su dicho por favor. RESPONDIDO: Señorita, estaba yo en la orilla de la vía, entonces los carros van y viene, entonces yo escuché el estruendo, miré, la moto que había caído, pero yo dije, cómo se va a caer una moto si no hay nada, no se chocó con nadie, y fui a ver y era por el policía.
PREGUNTADO: cuándo usted ayudó o socorrió a la señora Ibarra, qué objetos observó usted recogió del lugar de los hechos, qué objetos traía ella qué objetos traía consigo. RESPONDIDO: traía el casco, recogimos el casco, y la carterita, el celular.
PREGUNTADO: y en qué estado quedaron esos elementos, cómo quedó la cartera, el celular. RESPONDIDO: no sufrieron daños porque como ella venía suave.
PREGUNTADO: ¿Ella traía el casco puesto? RESPONDIDO: Si señorita.
PREGUNTADO: ¿Y su acompañante? RESPONDIDO: También traía un casco.
PREGUNTADO: Dónde usted vio, si fue así, alguna lesión que la señora Ibarra sufriera. RESPONDIDO: Pues ella se quejaba mucho de la pierna izquierda.
PREGUNTADO: Ella pudo levantarse por sus propios medios. RESPONDIDO: Hubo que ayudarla.
PREGUNTADO: En qué fue trasladada, en qué vehículo, automotor. RESPONDIDO: En una motocicleta.
PREGUNTADO: Usted se devolvió con ella en una motocicleta. RESPONDIDO: Con ambas, en una motocicleta, si señorita.
PREGUNTADO: Usted y quienes otras personas socorrieron a la señora Ibarra, hubo otras personas o solamente fue usted. Cuándo usted las socorrió y las ayudó quién más, adicionalmente de usted quién más las ayudó o fue solamente usted. RESPONDIDO: Pues habían más personas pero no, pues usted sabe que cuando hay más personas la gente colabora, pero uno no las conoce.
PREGUNTADO: Solamente dos personas adicionalmente a usted o había más gente en el lugar. RESPONDIDO: No, pues estaba la señorita Jackeline, y más personas, las otras personas yo no las conozco, pues la vía la gente va y viene, ayuda a colaborar pero no sabe uno quién es.
PREGUNTADO: Qué le indicó la señora Rocío en el momento en que usted la trasladaba. RESPONDIDO: Se quejaba.
PREGUNTADO: Y su acompañante. RESPONDIDO: También se quejaba.
PREGUNTADO: Usted me puede indicar donde ocurrió el accidente, cómo se conoce ese lugar. RESPONDIDO: Si eso se llama, barrio La Herradura.
PREGUNTADO: Ese barrio a qué municipio pertenece. RESPONDIDO: municipio de Buenos Aires, corregimiento La Balsa.
PREGUNTADO: Usted me puede decir cuál era el estado de la vía. RESPONDIDO: Pues está pavimentado, es cierto, pero hay un policía ahí, siempre altico, casi como 15 centímetros, algo así, ocupa toda la vía, pero está sin marcar, sin pintar.
PREGUNTADO: Cómo hace usted para determinar que el policía tenía 15 centímetros. RESPONDIDO: no pues la altura, más o menos, que uno ve.
PREGUNTADO: Usted lo midió. RESPONDIDO: No, pues más o menos a simple vista, haciendo cálculos.
PREGUNTADO: Sabe usted hace cuánto tiempo estaba construido o edificado ese policía que usted dice estaba en el lugar. RESPONDIDO: Pues el tiempo exacto no pero ya lleva tiempito ahí.
PREGUNTADO: Tiempito es meses, años o días.. RESPONDIDO: años.
PREGUNTADO: Usted me indicó que la vía era pavimentada, cómo era la vía, la vía era recta, curva, elevada. RESPONDIDO: No pues en la parte donde se accidentó si es recta ahí.
PREGUNTADO: Es decir que tiene visibilidad. RESPONDIDO: Si,

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00167-01
ACTOR: ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

tiene visibilidad, si señorita. PREGUNTADO: El día de los hechos, cómo era el clima. RESPONDIDO: ese día había sol radiante. PREGUNTADO: Usted pudo ver cuál era el estado de las llantas del vehículo que se movilizaba la señora Rocío. RESPONDIDO: No, sinceramente no me percaté. PREGUNTADO: La vía estaba demarcada a lado y lado. A ver, cuando uno va en la vía, ve unas rayas amarillas o blancas, delineando la vía RESPONDIDO: Ah no, eso estaba así sin marcar. PREGUNTADO: Usted conduce motocicleta. RESPONDIDO: Si señorita. PREGUNTADO: Usted cada vez que pasa por el lugar veía ese policía acostado. RESPONDIDO: Pues uno como siempre frecuenta por ahí, pues ya sabía que estaba ahí, pero la gente que no sabe pues... PREGUNTADO: En qué centro asistencial fue que usted llevó a la señora Rocío, hasta qué centro asistencial la trasladó usted. Usted dice que la socorrió, a dónde la llevó. RESPONDIDO: Al puesto de salud de Timba, al hospital de Timba, Timba, Cauca. PREGUNTADO: Al cuánto tiempo usted la trasladó que sucedió el accidente, cuánto tiempo se demoraron mientras que usted la recogió, dice que la llevó en su motocicleta. RESPONDIDO: Lo más rápido posible, cuando las vimos ahí tiradas, porque siempre se estaban quejando mucho, de una para Timba. PREGUNTADO: Y a cuánta distancia aproximadamente queda el hospital de Timba, del sitio donde ocurrió. RESPONDIDO: hay como 6 kilómetros, aproximadamente. PREGUNTADO: Más o menos a qué hora ocurrió el accidente, fue en las horas de la mañana, de la tarde. RESPONDIDO: Como a eso, entre 11 y medio y 12 del día. PREGUNTADO: Sabe usted si la señora colocó alguna denuncia con ocasión del accidente, le consta. RESPONDIDO: Pues no se me ha citado, pues de pronto quién sabe. PREGUNTADO: Sabe o no lo sabe, sabe si o no si la señora Rocío colocó una denuncia con ocasión del accidente que usted dice ella sufrió. RESPONDIDO: Ella durante el trayecto que íbamos al hospital, ella me dijo que iba a denunciar eso, como no estaba demarcada. PREGUNTADO: Qué pasó con la moto en la cual se accidentó la señora Rocío RESPONDIDO: Esa moto quedó guardada en la casa de doña Jackeline. PREGUNTADO: Quién la guardó. RESPONDIDO: La señora Jackeline. PREGUNTADO: O sea, ella se levantó del sitio y se dispuso. RESPONDIDO: No, no, no, ella, yo le dije "camine para el hospital", entonces ella me decía que la moto, le dije "no, dejemola (sic) aquí que la señora vive en esta casa aquí al ladito mismo, y la moto quedó guardada en una casa de la vecina Jackeline. PREGUNTADO: Quiero que por favor me precise si la vía era pendiente o era recta. RESPONDIDO: No, la vía es recta. PREGUNTADO: Ese sector por el barrio La Herradura es transitado habitualmente por los habitantes de La Balsa. RESPONDIDO: Si señorita. PREGUNTADO: Con posterioridad a los hechos que tuvieron ocurrencia, usted ha vuelto a hablar con la señora Rocío. RESPONDIDO: Sí señorita. PREGUNTADO: Sobre el accidente en cuestión, algo le ha comentado. RESPONDIDO: No pues ella me llamaba y yo la llamaba para ver cómo seguía u ahí perdimos comunicación. (...) PREGUNTADO: Usted dice que el policía acostado, el resalte, no estaba señalado y usted se refiere que no está señalado porque no está pintado, pero, hay ningún tipo de señalización de altura que le haga a uno entender que más adelante se encuentra el resalto. RESPONDIDO: No señorita. (...) PREGUNTADO: Usted afirma que usted se encontraba a 100 metros del lugar del accidente, estamos hablando de un medio día soleado, de una vía recta, en una vía que tiene una recta ¿cierto? Usted dice que la señora viajaba a 30 kilómetros por hora, RESPONDIDO: aproximadamente. PREGUNTADO: Usted es conductor de motocicleta. RESPONDIDO: Si señor. PREGUNTADO: Nos puede decir si usted conoce o tiene conocimiento si en esa zona de alto grado de accidentalidad por vehículos que transitan más o menos a esa velocidad. RESPONDIDO: Si, ahí más que todo han tenido accidentes las motocicletas por eso. PREGUNTADO: Pero usted considera que ir a 30 km/h puede ser evitable un accidente de tránsito, o sea, porque estamos hablando de una velocidad relativamente lenta, porque si usted es conductor y va a 30 km/h alcanza a frenar, ¿cierto? O usted cree que es exabrupta (sic) la velocidad que llevaba la moto.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00167-01
ACTOR: ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

RESPONDIDO: Yo considero que uno que ya conoce la vía pues ya sabe el camino, pero el que esta desprovisto (sic) de pronto se va encima. PREGUNTADO: Respecto de la señora, en sus elementos de protección que llevaba, dice que portaba el casco. RESPONDIDO: Si señor. PREGUNTADO: Tanto ella como conductora y su acompañante como pasajero, ¿cierto? RESPONDIDO: Si señor. PREGUNTADO: Llevaba o utilizaba ella algún tipo de anteojos, gafas o algo por el estilo. RESPONDIDO: No señor. PREGUNTADO: Autoridades de tránsito que se hayan acercado al sitio, posterior al accidente o en el momento mismo, llegaron o no. RESPONDIDO: No señor porque, es decir, el accidente pasó y rapidito se llevó al hospital. Yo desde ahí esa hora que pasó, yo me quedé con ella hasta tarde que llegaron los familiares y vinimos a entregarle la moto a los familiares y yo ya me vine para mi casa. (...) PREGUNTADO: Usted manifestaba al despacho que se encontraba sobre la vía el día de los hechos, usted observó cuando la señora pasó en la moto, la vio cuando pasó en la moto. RESPONDIDO: Es que el accidente fue antes de pasar por ahí. PREGUNTADO: Usted dijo que escuchó cuando la señora se cayó, yo le estoy diciendo, o sea, en el lugar que usted estaba vio cuando ella pasó en la moto. RESPONDIDO: Es que, como le digo, me explico, ella venía, yo estaba aquí, ella venía hacía mí, ¿entiende? PREGUNTADO: Entonces si la vio cuando pasó. RESPONDIDO: Yo escuché el estruendo, de una cuando cayó yo miro para ver qué era. PREGUNTADO: Es que no sé si soy claro, a ver, usted estaba a un lado de la vía. RESPONDIDO: Si señor, a un lado de la vía. PREGUNTADO: Lo que yo le pregunto es que si usted vio cuando la señora pasó al frente suyo antes de pasar el reductor de velocidad. RESPONDIDO: No la vi porque yo estaba parado aquí y ha de cuenta que ella viene hacía mí, me entiende, ella venía. (...) PREGUNTADO: O sea, me queda difícil entender cómo entonces usted puede calcular que ella venía a una velocidad de 30 km, si usted no vio sino que la vio de frente cuando venía. RESPONDIDO: Si, supone uno porque yo manejo moto, he visto accidentes en moto y si hubiera venido rápido, pues cae también rápido. PREGUNTADO: Usted escuchó frenado, que la señora hubiere frenado. RESPONDIDO: amigo, yo escuché el estruendo, cuando cayó la moto. PREGUNTADO: Cuando usted llegó al sitio del accidente, antes del reductor de velocidad si habían marcas de frenado. RESPONDIDO: No mire nada. PREGUNTADO: O sea, si vio si había alguna marca producto del freno pues de la moto. RESPONDIDO: Como le digo, como es fue rápido, y uno entra es a socorrer la persona, me entiende. PREGUNTADO: Quisiera que me hiciera claridad, usted dice que llegó, que levantaron la cartera, el celular estaba fuera de la cartera. RESPONDIDO: No, estaba dentro de la cartera, la cartera tenía su teléfono ahí y sus papeles. PREGUNTADO: En los años que usted lleva viviendo en La Balsa, el reductor de velocidad, usted recuerda si lo vio alguna vez pintado o señalizado. RESPONDIDO: No amigo, a veces ahí pintado no, a veces los pelados (sic) por ganar la moneda, ellos mantenían ahí así pero eso no duraba esa pintura pues eso es pintura por ellos por ganarse una monedita pedían a los carros que pasaban, pero así el Estado no ha pintado. PREGUNTADO: Usted podría hacernos una descripción de la forma de cómo es el reductor de velocidad, si es, no sé cómo explicarle. RESPONDIDO: es de lado a lado, ocupa toda la vía. PREGUNTADO: Más o menos de ancho, cuánto tiene por ahí. RESPONDIDO: Pongamole (sic) por ahí unos dos metros de ancho, algo así.

A su vez, la señora Yacqueline Peña señaló:

“PREGUNTADO: Conoce usted a la señora Rocío Ibarra Vidal. RESPONDIDO: Pues la conocí el día del accidente. PREGUNTADO: Relátenos por qué la conoció el día del accidente. RESPONDIDO: Porque yo estaba afuera al frente de mi casa, y estaba pues conversando con unas amigas, y ví que venía una moto, y la moto pasó por el frente del policía, por encima y ahí, fue donde ocurrió el accidente, y yo fui de las primeras que llegó al lugar porque yo estaba cerca de ahí, pues ahí salieron más gente a socorrer a la señora, y fui yo la que guardó la moto de ella en la casa

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00167-01
ACTOR: ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

mía. PREGUNTADO: Su casa queda en frente del policía acostado. RESPONDIDO: No, queda, cómo le digo, queda como diagonal, queda frente al colegio. PREGUNTADO: Diagonal a su casa, o sea que usted tenía una vista en diagonal. RESPONDIDO: Si, o sea, yo estaba al frente de mi casa, no en mi casa, o sea que mi casa queda acá y yo estaba al frente. PREGUNTADO: usted estaba al frente de su casa, y el policía acostado de la parte donde usted estaba también quedaba en diagonal. RESPONDIDO: Así derecho, cómo le explico, o sea, mi casa aquí y yo pasé allá, y así estaba la vía Santander-Timba, estaba al policía, estaba así al frente cuando vi el accidente (hace señas con las manos). PREGUNTADO: O sea, usted estaba de frente y la persona que se movilizaba en moto venía hacia usted. RESPONDIDO: Si señora. PREGUNTADO: Y alcanzó a pasar... RESPONDIDO: El policía, sí. PREGUNTADO: bueno, una vez pasa el policía, qué sucede. RESPONDIDO: Bueno pues, se cae la moto porque la moto se arrastró un poco y caen las dos muchachas, porque eran dos muchachas, y pues lógicamente salimos a correr los que estábamos por ahí cerca y escuchamos el accidente y al ratico pues este José, estaba cerca donde yo estaba, si, cerca de mi casa, si no que él estaba más atrás, y ahí fue cuando pues, ella estaba echando mucha sangre, entonces ya José se... para llevarla en la moto de él a Timba con la otra muchacha y yo le dije "bueno pues si ustedes no desconfían dejen la moto en mi casa y así fue, porque incluso yo estaba en pijama. PREGUNTADO: Usted dice que la moto se arrastró un poco, explíquenos. RESPONDIDO: o sea, ellas no vieron el policía, ellas venían, ellas no venían muy arriadas (sic) no, ellas no vieron la policía porque si hartos accidentes que ha habido en el mismo lugar, ella no lo vio, pero cuando la muchacha que venía manejando, que no era Rocío porque Rocío venía atrás de la señora que venía manejando, si se arrastró, no fue mucho, ellas cayeron, y ahí la más perjudicada fue la señora Rocío, incluso creo que se dañó una pierna. PREGUNTADO: o sea que ellas pasan el policía, caen y se arrastran con la moto. RESPONDIDO: la moto si se arrastró pero no fue mucho, porque la muchacha creo que intentó no caerse. PREGUNTADO: Por qué cree eso. RESPONDIDO: Porque es que yo vi la maniobra que intentó como no caerse de la moto, y ellas se voltiaron (sic) y se arrastró un poquito entre ellas dos, no fue mucho la arrastrada, no, fue poquito, creo que la pierna de ella quedó debajo de la moto. PREGUNTADO: Usted dice que la señora estaba echando sangre, en qué parte de su cuerpo RESPONDIDO: yo supe que en una la pierna. PREGUNTADO: a qué hora, qué horas aproximadamente era. RESPONDIDO: eso fue como a las horas de la mañana, yo diría que entre 11 y 11 y media. PREGUNTADO: Como era el estado de la vía. RESPONDIDO: La pavimentada está bien sino que el policía que está allí porque hay varios policías que no han pintado hasta el sol de hoy, ese policía casi nadie lo ve, ya cuando la gente lo ve ahí encima, algunos logran frenar y otros, incluso, cerca de mi casa ha habido hasta muerto, porque cerca de mi casa hay un pontón, y a raíz de eso fueron poniendo más policías pero nunca los pintan, y cerca de mi casa ha habido hasta muerto porque la gente viene muy arriada y por no frenar a tiempo caen allá. PREGUNTADO: pero de ese mismo policía o de otros. RESPONDIDO: de ese mismo policía que queda al frente del colegio de La Balsa. PREGUNTADO: Hace cuánto tiempo ese policía en cuestión. RESPONDIDO: la verdad no me acuerdo, pero hace bastante ratico y ha habido harto accidente. PREGUNTADO: pero nos estamos refiriendo a meses o a años. RESPONDIDO: años. PREGUNTADO: usted dice que ella hizo una maniobra, la que iba manejando, usted ayudó a recogerla. RESPONDIDO: claro. PREGUNTADO: que objetos personales traía consigo, si los vio. RESPONDIDO: yo le vi fue el bolso, no llevaba gran cosa, ella traía un casco, todas dos. PREGUNTADO: la persona que iba manejando la moto sufrió una herida. RESPONDIDO: creo que sí, se raspó, creo, la verdad, más me percaté en Rocío porque ella si estaba más herida, a la otra creo que no le pasó gran cosa, pero la pelada si estaba como raspada. PREGUNTADO: a qué distancia usted estaba desde en frente, desde el punto que usted dice que estaba frente a su casa, a qué distancia estaba la moto cuando usted la vio venir de

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00167-01
ACTOR: ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

frente. RESPONDIDO: cuando yo la vi más o menos, era 50 o hasta menos. PREGUNTADO: 50 qué. RESPONDIDO: 50, como se dice, 50 metros. PREGUNTADO: cómo era la visibilidad. RESPONDIDO: estaba bien, perfecta. PREGUNTADO: había llovido. RESPONDIDO: no, estaba haciendo un buen sol. PREGUNTADO: la vía estaba demarcada a lado y lado. RESPONDIDO: no. PREGUNTADO: adicionalmente a usted y al señor que ya nos ha mencionado que se encuentra presente, el señor José Manuel, qué otras personas vio usted auxiliar a la señora Rocío. RESPONDIDO: Ahí hubieron varias. PREGUNTADO: Que usted conozca. RESPONDIDO: Pues hay una señora que se llama María Ángela que creo que iba por ahí cerca, y una prima mía que estábamos con ella, que yo estaba parada ahí con ella, que llama Aurelina Carabalí, ella si es prima mía, las demás, había más gente pero no me acuerdo porque pues la vaina era llevar a la señora rápido a... PREGUNTADO: Sabe usted si el día de los hechos a la señora Rocío se le perdió algún objeto personal. RESPONDIDO: Que yo sepa no. (...)PREGUNTADO: Es tan amable de manifestarle al despacho qué características tenía la motocicleta en que cayó la señora Rocío, era una moto nueva, moto vieja. RESPONDIDO: la verdad, parecía moto nueva, la verdad, no me percaté muy bien pero vieja no se veía, vieja vieja, no sé si era de segunda, no sé, pero así dañadita no se veía, la moto estaba en buen estado. PREGUNTADO: Era pesada, liviana, señoritera, era de las grandes. RESPONDIDO: No era pequeña, creo que era señoritera, creo que era de esas. PREGUNTADO: Usted miró el estado de las llantas, si estaba lisa, si tenía taches. RESPONDIDO: la verdad no me percaté de las llantas, yo sé que, la metieron en mi casa pero la verdad sé que estuvo en mi casa pero nunca me fijé bien. PREGUNTADO: Porque al inicio de la diligencia dice que usted recogió la moto y usted llevó la moto hasta su casa. RESPONDIDO: si, o sea, recogieron la moto si, la llevaron a mi casa, yo di permiso para que a dejaran en mi casa, yo le pedí a la muchacha, si quieren la mete en mi casa, si quieren confianza, le di el número de mi teléfono pa' que llamaran pues para que no fueran a...no me acuerdo bien si le di hasta el número de mi cédula y mi nombre y todo eso, porque antes no sabían mi nombre, pero la verdad no me fijé en las llantas, sé que la moto estaba dañada pero sería mentirosa decir que la moto estaba súper nueva, no. PREGUNTADO: Dona Jackeline, cómo fue traslada doña Rocío y su acompañante. RESPONDIDO: el señor José tenía una moto, porque era el único que había por allí, y el la montó en la moto de él y se la llevó para Timba con la otra niña. PREGUNTADO: O sea, llevó a dos personas en la moto. RESPONDIDO: Si señor, porque la señora Rocío iba bastante mal, o sea que la otra persona que iba detrás de él iba como cogiéndola a ella porque ella quedó bastante mal. PREGUNTADO: O sea que participaron personas para subir a las dos heridas en las motos. RESPONDIDO: o sea, a la más herida que fue doña Rocío, la otra si se montó porque ella no quedó tan mal que digamos, no, ella sé que se raspó y todo eso pero no quedó mal, y a ella la ayudaron a subir a la moto, a la señora Rocío y la otra señora se fue detrás, cogiéndola a ella. PREGUNTADO: Háganos un, gráficamente o como usted lo pueda expresar, del policía acostado que fue el culpable, supuestamente, del accidente, a qué distancia quedó la moto. RESPONDIDO: un ejemplo, este es el policía, ¿cierto?, y la moto quedó más o menos aquí, quedó acostada. PREGUNTADO: Usted cuando estaba al frente de su casa, miró pasar a doña Rocío en la moto, ¿cierto? RESPONDIDO: Ella venía, yo estaba al frente, ella no pasó, ella venía, ella no alcanzó a pasar por donde yo estaba porque yo estaba así de frente y es cuando ella se... PREGUNTADO: Usted nos puede decir más o menos a qué velocidad podría ir conduciendo su vehículo la señora Rocío. RESPONDIDO: ella no venía muy arriada, pero yo diría que venía a más o menos 30 km, porque ellas no venían muy arriada que digamos, no, porque yo estaba de frente y yo hasta las había visto a ellas cuando venían ya a la vuelta y todo eso y ellas, arriada no venían. PREGUNTADO: Y en el lugar del accidente quedó algún registro del frenado de la moto. RESPONDIDO: que le digo, no sé, la verdad no se puedo decir sí o no porque la verdad, no único que hicimos fue recoger

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00167-01
ACTOR: ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

la señora que para que la llevaran allá, y yo le dije, si quieren lleven la moto, para que dejaran la moto en la casa, porque no la recogí yo, que la recojo y la llevo yo, no, la llevaron a mi casa. PREGUNTADO: Se habla de que en el sitio del accidente es una recta, ¿cierto?, más o menos usted cómo puede medir esa recta en cuerdas, más o menos puede tener 100, 200, 300 mts, o hasta más se puede hablar de. RESPONDIDO: la verdad no sabría decirle porque yo de medidas no. PREGUNTADO: Es como una cuerda, más o menos, o hasta más. RESPONDIDO: No, la verdad no sé decirle en ese sentido. PREGUNTADO: Y hoy en día si nosotros nos ubicamos a 100 metros, podemos observar el policía acostado a una distancia considerable. RESPONDIDO: claro que sí. (...)PREGUNTADO: Primero quiero que me aclaro, quién venía manejando la moto, Lorena o Rocío. RESPONDIDO: No, otra muchacha, no sé cómo se llama la otra muchacha, pero doña Rocío venía en la parte de atrás. PREGUNTADO: Ella era la parrillera. RESPONDIDO: sí señor. PREGUNTADO: Usted cuando vio que la moto venía hacía donde usted estaba ubicada, escuchó si hubo algún frenado. RESPONDIDO: Si ella, intentó como frenar, pero se le hizo demasiado tarde, porque es que la verdad, ese policía donde está, mejor dicho, varias personas han tenido accidente allí, varias personas. PREGUNTADO: usted vio si la conductora de la moto en ese momento de pronto venía hablando por celular. RESPONDIDO: No, porque yo estaba de frente y estaba viendo hasta la moto, yo las vi cuando de este, porque yo estaba así de frente conversando y venían ellas porque igual de ahí para allá iba mi hija para una casa y yo estaba pendiente de que ella cruzara por donde iba a cruzar, entonces yo estaba pendiente, entonces si vi la moto, pero no vi que viniera hablando por celular, no. PREGUNTADO: Una vez ocurrido el accidente, usted dice que acudieron a auxiliar a las dos señoras, por qué no llamaron a la policía de tránsito. RESPONDIDO: jaaa, por allá no existe eso, por lo mismo, es que cuando llamen a una ambulancia, nunca llegan a tiempo, es que, ni en el momentico fue como auxiliar a la señora, porque siempre pasa así, la gente del pueblo cuando una persona sea quien sea, se accidentó, lo primero que hace la gente del pueblo es socorrer a las personas y llevarla al sitio más cercano, que es Timba. PREGUNTADO: Usted dice que vive prácticamente al frente del reductor de velocidad, usted podría hacernos una descripción. RESPONDIDO: No, al frente no, como casi diagonal, o sea, mi casa queda allá, esta así diagonal el colegio y así está el policía, yo no estaba en mi casa, salí, a chismosear con mis amigas, mi prima, y estaba así de frente viendo que mi hija iba para donde una prima, entonces me paré yo ahí a conversar, mi hija, yo estaba ahí, cuando venía la moto de ella, porque no venían más carros. PREGUNTADO: Usted podría hacernos una descripción lo más gráfica posible de la forma que tiene el reductor de velocidad que está instalado en esa vía. RESPONDIDO: es ancho, el reductor es anchito, no es de los corticos, no, es anchito, y es, ocupa toda la carretera prácticamente y el altico. (...)PREGUNTADO: en cuestionamiento anterior que le formuló el apoderado, usted le aclaró que la señora Rocío Ibarra venía de parrillera, cierto, cómo explica usted que bajo la gravedad de juramento, ante la Inspección Urbana de Policía de Tránsito y Transportes de Buenos Aires (Cauca), informe que ella venía manejando. RESPONDIDO: No sé, la muchacha estaba delante de la moto y ella estaba en la parte de atrás, entonces no sé. PREGUNTADO: Yo le hago esta pregunta porque tanto la declaración que ella rindió es bajo la gravedad de juramento y lo que usted está haciendo es también rendir una bajo la gravedad del juramento, por eso le puse de presente la importancia de decir la verdad y nada más que la verdad y las consecuencias que ello acarrea (...) RESPONDIDO: No, yo la vi de parrillera, no sé, yo la vi fue de parrillera.

Sea lo primero señalar que si bien el artículo 188 del Código General del Proceso, permite tener como prueba las declaraciones anticipadas rendidas por fuera del proceso, el objeto de esta se circunscribe a testimonios; es decir, terceros ajenos al litigio; por lo tanto, la declaración extrajuicio realizada por la señora Rocío Ibarra

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00167-01
ACTOR: ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

Vidal ante el Inspector de Policía, Tránsito y Transporte del municipio de Buenos Aires (Cauca), no se enmarca dentro del supuesto antes señalado, pues se trata de manifestaciones hechas por la misma demandante y no por un tercero.

Además, aunque esta legislación procesal estableció la declaración de parte como medio de prueba, dentro de su articulado no se encuentra establecida la posibilidad de practicarse extraproceso las declaraciones de la misma parte, por lo tanto, si pretendía valer su dicho en el *sub judice*, debía hacerse a través de interrogatorio de parte conforme los lineamientos establecidos en el artículo 198 *ibídem*.

De otro lado, si bien la señora Rocío Ibarra Vidal rindió declaración ante el Inspector de Policía, este solo puede dar fe de que aquella compareció el día y hora señalados y que libremente expresó lo que se consignó en el documento; pero no puede dar fe de la veracidad de lo dicho, de un lado; y, en todo caso, tampoco puede olvidarse que ella no se presentó al interrogatorio que fuera ordenado de oficio, ni justificó tal comportamiento, del otro.

Ahora bien, aunque los testigos son contestes al afirmar que el resalto no se encontraba señalado, esta Corporación, con el escaso material probatorio, no puede afirmar que tal falencia hubiese sido la causa del accidente, pues existen diferentes factores que pudieron tener incidencia, pues ha dicho el Máximo Órgano de esta Jurisdicción que *“no cualquier imperfección en la carretera tiene la potencialidad de hacer perder la estabilidad de un vehículo y, por esa razón, no es posible asegurar que su simple existencia sea causa insalvable de accidentes”*²¹

Es necesario advertir que los testigos son contradictorios en cuanto a la persona que manejaba la motocicleta, lo que genera dudas sobre las circunstancias en las que ocurrieron los hechos. Además, el documento denominado “recetario” de la ESE Norte²², no permite tener claridad sobre la hora en la que ocurrió el accidente ni las circunstancias en las que ocurrieron los hechos.

Además, no se encuentra prueba que permita tener por cierta la velocidad a la que era conducida la motocicleta pues el señor José Manuel Caracas Filigrana, si bien afirma que era conducida aproximadamente a 30 km/h, aquel contradice su dicho al señalar que nunca observó el momento exacto del accidente pues solo escuchó el “*estruendo*”, por lo que no resulta lógico que hubiera hecho tal afirmación si antes de la colisión no había observado la motocicleta. A vez, aunque la señora Yacqueline Peña refiere la misma velocidad, según las reglas de la experiencia, por el solo hecho de observar un automotor de frente, no podría establecerse la velocidad a la que era conducido.

De igual manera, no fue allegada licencia de conducción de la aquí demandante, de tenerse que era la conductora, con lo cual se pudiera inferir su pericia para manipular el velocípedo. Se insiste, existen dudas sobre la persona que manejaba en tanto, aunque en los hechos se alega que era la demandante, y así lo afirma el señor Caracas Filigrana (quien no percibió la motocicleta antes de la colisión), la señora Peña, que señala observó directamente el accidente, es enfática en indicar que era la otra persona que realizaba tal acción, y no la aquí demandante.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, sentencia del 21 de marzo de 2012, radicado 76001-23-31-000-1996-02636-01(18834), C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

²² Folio 6 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00167-01
ACTOR: ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

Además de lo ya dicho, como se expresó en líneas precedentes, la señora Rocío Ibarra no asistió al interrogatorio de parte decretado de oficio por la *a quo*, siendo este su deber; lo que podría tener como consecuencia la aplicación de la confesión presunta establecida en el artículo 205 del Código General del Proceso, y dar por probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas; o por lo menos, tenerse como indicio grave en su contra conforme el artículo 241 *ibídem*.

En conclusión, para la Sala, no existen elementos que deduzcan responsabilidad del departamento del Cauca, comoquiera que no hay pruebas que permitan calificar la incidencia del resalto en la causación efectiva del daño, pues el solo dicho de los testigos no es suficiente para realizar tal imputación, máxime cuando existen las contradicciones ya anotadas; por lo tanto, no resulta posible emitir un juicio en relación con la causa del accidente.

Debe recordarse que cuando se solicita la declaratoria de responsabilidad por falla en el servicio, deben estar plenamente acreditados los elementos de esta, conforme el artículo 90 de la Constitución Política, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

En ese orden de ideas, y dando respuesta al problema jurídico planteado, no se puede endilgar el daño alegado por la parte actora al Estado, y en consecuencia, la Sala procederá a revocar la sentencia de instancia y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

2.5.- Costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 365 del CGP dispone lo siguiente:

“CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. (...)

Dado que se revocará en todas sus partes la sentencia apelada, se condenará al pago de costas a la parte demandante por cada instancia, en cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor de las pretensiones negadas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CGP, las agencias en derecho deberán liquidarse por el Juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición.

III.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00167-01
ACTOR: ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia No. 018, de 1º de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, y en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

JAIRO RESTREPO CÁCERES

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ